



MEDIO AMBIENTE



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Expediente: PFP/39.2/2C.27.1/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021

En Naucalpan de Juárez, Estado de México a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a la persona cuyo nombre es **CROMO DURO, S.A.**, con domicilio ubicado

Se eliminaron 05 palabras y dos números, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/022/19 de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección los días treinta y tres de enero del dos mil diecinueve al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/018/19, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones atendiendo los principios de economía y celeridad contemplados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el establecimiento inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, realizó diversas manifestaciones y ofreció diversas probanzas en relación al acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/018/19.

5.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 017/19 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se le ordenó al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el inspeccionado NO hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del código federal procedimientos civiles de aplicación supletoria el presente procedimiento administrativo se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

7.- Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se hizo del conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo Octavo, fracción III, inciso



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

www.profepea.gob.mx

2), del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero del año 2021, se tiene a bien **REANUDAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA**, así como los trámites y servicios, relacionados con al mismo, hasta su total **conclusión**, asimismo se hizo del conocimiento que a partir del 19 de febrero de 2021, el suscrito fui designado como encargado de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFP/1/4C.26.1/00184/21 de fecha 19 de febrero de 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

VIII.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio del presente año, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **CROMO DURO, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

1.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este expediente administrativo, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V, XLI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 64 párrafo segundo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 párrafo primero y tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170, 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1, 3 fracción VII, 5, 7 fracciones VII y XXII, 49 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente; 1, 2, 9, 18, 19, 30, 31 fracciones I y II y 32 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; Artículo primero del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2020; artículo primero del acuerdo por el que se hace del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021

conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus, COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintinueve y artículo 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en cromado de piezas metálicas, se detectaron los siguientes hechos u omisiones

1.- No presenta acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017.

III.- Con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve;

Por los hechos consistentes en: No presenta acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencias de contaminantes.

Al respecto tenemos que con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, el establecimiento inspeccionado, realiza diversas manifestaciones en relación al acta de inspección número PFP/A/39.2/2C.27.1/018/19, entre las cuales destacan las siguientes:

En el numeral 4 de los resultados de la inspección en el que se describen los cumplimiento de la licencia de funcionamiento número 7378 del 26 de enero de 1993, se informa que no se exhibió la Cédula de operación Anual correspondiente al año 2017, punto 3 de dicho numeral.

año 2021 es de \$89.62.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (www.profeпа.gov.mx). Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al



Al respecto, me permito presentar, en el anexo 3 de este escrito, copia simple del acuse de recibo de la cédula de operación anual correspondiente al año 2017.

Para acreditar lo anterior, el establecimiento inspeccionado, exhibió ante esta autoridad, acuse de recibo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT, de su Cédula de Operación Anual Correspondiente al año dos mil diecisiete, con fecha de recibido el día siete de febrero del presente año, es decir de manera posterior a la estipulada para presentar dicha cédula, ya que el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, establece que los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una Cédula de Operación Anual dentro del periodo comprendido entre el **10. de marzo y el 30 de junio de cada año**, por lo que esta autoridad le concede valor probatorio pleno a dicho acuse de recepción de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria al presente procedimiento administrativo, sin embargo al haberla presentado en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve resulta evidente que fue presentada de manera **extemporánea**, por lo que dicha irregularidad ha sido solamente subsanada.

Cabe señalar que dicho establecimiento no hizo uso del derecho establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del código federal procedimientos civiles de aplicación supletoria el presente procedimiento administrativo se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

IV.- Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en su fracción **XVIII**. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en No contar con el acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (www.proppa.gob.mx). Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00 año 2021 es de \$89.62.





Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883.
www.profeпа.gov.mx. Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si

y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

Se eliminaron 08 renglones, por tratarse de información confidencial con el artículo 113 fracción I de la LFTAI

Por lo que esta autoridad toma en consideración los elementos señalado en la foja 4 de 13 del acta de inspección número PFP/A/39/2/C.27.1/018/19, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, en la que se hace constar lo

aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo en que se actúa.
rebelde de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos de procedimientos Civiles de situación económica, a lo cual fue omiso, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acusar su requirió al establecimiento inspeccionado, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar su de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, notificado el día cinco de abril de dos mil diecinueve, se le importante señalar que dentro del punto quinto del Acuerdo de Emplazamiento y medidas correctivas número 017/19 Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa inspeccionada, es Ahora bien, conforme a lo indicado en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

Expediente: PFP/A/39/2/C.27.1/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE



no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo." Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A. de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora la persona cuyo nombre es **CROMO DURO, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CROMO DURO, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es No presentar accuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (www.profeppa.gob.mx). Se sanciona a la persona denominada CROMO DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.





Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en las acciones correspondientes a efecto de que el establecimiento inspeccionado **CROMO DURO, S.A. DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales como lo es presentar su anual correspondiente al año 2017, no le representa un beneficio directamente obtenido.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extrínseco se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admiyac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021



De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".
Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considerara así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".
Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53550, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.





SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Expediente: PFP/A/39.2/2C.27.1/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021

1.- Por los hechos consistentes en: No contaba con el acuse de recepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de su Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2017, contraviniendo así lo establecido en los artículos 113 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, 11 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y transferencia de contaminantes; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento denominado **CROMO DURO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62, de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 106 fracción XVIII, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona denominada **CROMO DURO, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local al Oriente del Distrito Federal, con clave para su identificación PFP/A/39.2/2C.27.1/00019/19, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (www.profeпа.gov.mx). Se sanciona a la persona denominada CROMO DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.





CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento inspeccionado, que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (www.profeпа.gov.mx). Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.



F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación o conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2021 es de \$89.62.
www.profepea.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00





Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
www.profeqa.gob.mx. Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00
(CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al
año 2021 es de \$89.62.

OCTAVO.- Así lo Acordó y firma el Geógrafo Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inali.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Se eliminaron 02 renglones, por tratarse de información confidencial de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAI

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la persona moral cuyo nombre o denominación es: **CROMO DURO,**

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inali.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pipila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

Expediente: PFP/39.2/C.271/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021

SUBDELEGACION JURIDICA.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Boulevard, el Pipila, No. 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel.: 55 89 85 50 ext. 19883
www.protepa.gob.mx Se sanciona a la persona denominada CROMOR DURO, S.A. DE C.V., con una multa de \$44,810.00
(CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), 500 veces la Unidad de Medida y Actualización que al
año 2021 es de \$89.62.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Elaboro: David García Lomeli.



substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos
Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la
Federación, el 29 de mayo de 2020, artículo primero del acuerdo por el que se hace del conocimiento del
público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación
del coronavirus, COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los
actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo indican,
publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, Artículo Novenos, fracción XI del
ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas
que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así
como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos
administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos
administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de
enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno,
artículos 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones II, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del
Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos
federales, Cúmplase.

Expediente: PFP/39.2/ZC.27.1/00019-19
Resolución administrativa número: 119/2021

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
MEDIO AMBIENTE





CITATORIO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 04/2015/00055-09

- Se eliminaron 0 palabras, por tratarse de informaci. n
confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci. n I
de la LFTAIP

En Atlix, siendo las 12 horas con 10 minutos del día 12 del mes
de Julio del año dos mil veintuno. El Centro de Estudios Ambientales S. de CV, notificador adscrito
a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle
de México, identificándome con credencial número 1011, me constituí en el inmueble marcado con el
Se eliminaron 04 renglones, por tratarse de informaci. n confidencial de conformidad
con el artículo 113 fracci. n I de la LFTAIP

es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requeri la presencia del interesado,

representante legal o autorizado; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse
Virginia López Vázquez, quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de
manifestando Abelardo López Vázquez, exhibiendo en esta diligencia

por lo que se requiere que exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia
número LPVZV 27 011 315 M000, por lo que al NO

General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con
para que dicho interesado o su representante legal
horas con 10 minutos del día 13 del mes
Se eliminaron 03 palabras, por tratarse de
informaci. n confidencial de conformidad con
el artículo 113 fracci. n I de la LFTAIP

citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse
esta a recibirla o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en
un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el
artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPa
[Firma]

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO
Se eliminaron 03 palabras, por tratarse
de informaci. n confidencial de
conformidad con el artículo 113 fracci. n I
de la LFTAIP



CEDULA DE NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

0594/39.2/20.23.1/00019-19

Se eliminaron 04 palabras, por tratarse de informac[i]n confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci[3]n I de la LFTAIP

En Azcapotzalco, 13 del mes de Julio, 2021, siendo las 12 horas con 10 minutos del día 13 de Julio del año 2021, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número NOTA2, me constituí en el inmueble marcado con el

Se eliminaron 04 renglones, por tratarse de informac[i]n confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci[3]n I de la LFTAIP

para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado; va aue el día de aver deleí previo citatorio con el

Se eliminaron 04 renglones, por tratarse de informac[i]n confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci[3]n I de la LFTAIP

quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el C. Lucio Arturo García Gil, Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 07 foja (s) útiles, así como como copia al carbón de la presente cédula; con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 20 minutos del día 13, mes Julio, del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

[Firma]

Se eliminaron 03 palabras, por tratarse de informac[i]n confidencial de conformidad con el artículo 113 fracci[3]n I de la LFTAIP

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO



